



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por NOEL RENTERIA MOSQUERA contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN y OTROS, mediante escrito allegado por correo electrónico del 24 de enero de 2022 solicita la demanda EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN se llame en garantía a la sociedad SEGUROS MUNDIAL S.A.

Sobre lo pertinente se tiene que, si bien la contestación de la demanda será incorporada dentro de la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, el despacho en aras de la economía procesal y en procura de evitar la dilación innecesaria del presente proceso, haciendo uso de las facultades dispositivas contenidas en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S, procederá a analizar la conducencia del llamamiento en garantía deprecado.

Frente a lo anterior se tiene que el artículo Art. 64 del C.G.P, dispone:

“Art. 64.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en tal disposición, los requisitos y el trámite de la solicitud de llamamiento en garantía se sujetan a lo consagrado en los artículos Art. 65 y 66 del mismo estatuto procesal.

Atendiendo a las normas que regulan la institución en estudio, concluye el Despacho indefectiblemente que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial el que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia de manera absoluta o parcial

según la cuota parte o porcentaje que corresponda, sentencia que en todo caso debe tener una consecuencia adversa frente al demandado, es decir, que efectivamente resulte condenado a resarcir un perjuicio, a efectuar un pago, caso en el cual podrá pedir al llamado el resarcimiento de esa condena, siempre y cuando lo haya contratado para tal efecto, pues no debe olvidarse que tal obligación no nace de manera casual, sino que como ya se dijo, tiene su origen en la ley o en el contrato.

Dentro de los Requisitos formales del llamamiento en garantía la ley ha señalado que es indispensable que dentro de los hechos en que se soporta el llamamiento se exprese el origen de la relación contractual o legal, que legitima al llamante a formular el llamamiento.

Conforme a lo indicado advierte el despacho que el llamamiento en garantía se encuentra debidamente sustentado en el documento allegado que contiene póliza NB-100140351 cuyo tomador es KM CONSTRUCCIONES S.A.S y beneficiario EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P el cual tiene como objeto "Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato no. ct-2020-000701, cuyo objeto es mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial en la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico Ituango, y reconstrucción de los puentes peatonales palestina y el turcó" indicando en el acápite de amparos el de cumplimiento, prestaciones sociales, y estabilidad de la obra; y cuya vigencia corresponde desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2025. Por lo cual si bien es cierto mediante auto del 1 de diciembre de 2021 se aceptó el llamamiento en garantía de Seguros Mundial S.A por parte de KMA Construcciones S.A.S en virtud de la póliza No. M-100131759 y se ordenó la vinculación de dicha sociedad a la presente acción, se accederá al llamamiento en garantía solicitado por EMPRESAS PUBLUCAS DE MEDELLÍN para efectos de otorgarle la garantía de defensa y de contradicción frente a las obligaciones contraídas en virtud de la Poliza No. NB-100140351.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 018, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 4 de FEBRERO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66527c691f3bbce842eaba9fb9bc2f653da4c90a6042d49982da86ab5c2c9b63**

Documento generado en 03/02/2022 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>